

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurado por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en contra del señor José Jaiber Giraldo Carmona, informándole que por medio de auto interlocutorio civil No. 106 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 45 del treinta y uno (31) de marzo, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil No. 113

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado: José Jaiber Giraldo Carmona
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00047 00

I. OBJETO A DECIDIR

Sería esta la etapa procesal para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario el pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se observa que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso para la efectividad de la garantía real contra el señor **José Jaiber Giraldo Carmona**.

II. ANTECEDENTES

SOBRE LA COMPETENCIA.

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PUBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, lo es de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, que reza:

“... artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



10. en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”¹

Como puede observarse se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 16 de diciembre de 2020,² la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que “**EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, **con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y con sede en Manizales, Caldas**, en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO O SEDE MAS CERCANA, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- MANIZALES, CALDAS, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrollo la corte suprema de justicia al momento de unificar un criterio.

En consecuencia, este caso deberá ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención del Juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas.³

Es decir que, para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer Juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones.

En consideración a lo anotado, deberá esta agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Artículo 28. Numeral 10

² AC3633-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00

³ Código General del Proceso. Artículo 28. Numeral 5

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente acción ejecutiva con garantía real promovida mediante apoderado judicial por el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, contra el señor José Jaiber Giraldo Carmona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, para que continúen con el trámite del proceso

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 51
Fecha: 19 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7fa931d2bd681af685c2693cd419941ab59b4cf76455e52e43764ef85d1514**

Documento generado en 18/04/2022 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>